

Crónicas

TRANSFORMACION DE SOCIEDAD, CESION DE ACCIONES Y RESOLUCION DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO

A uno y otro lado de la ría de Vigo existen dos astilleros, perteneciente uno a la entidad «Hijos de J. Barreras, S. A.» y el otro a «Construcciones, S. L.», Sociedad ésta controlada por «Joaquín Dávila y Cía., S. L.». En 1956, la Sociedad «Hijos de J. Barrera, S. A.» entabló conversaciones con «Joaquín Dávila y Cía.», entidad ésta que, por controlar a «Construcciones, S. L.», era prácticamente dueña de la misma, a fin de crear una nueva Sociedad. Tales conversaciones se concretaron en un convenio, firmado el 16 de abril de 1957, por el que se acordaba, entre otras cuestiones, que «Construcciones, S. L.» sería convertida en Sociedad Anónima, con el mismo nombre y un capital de cuatro millones de pesetas; «Joaquín Dávila y Cía.» cedería a «Hijos de J. Barreras» el cincuenta por ciento de las acciones de la Sociedad transformada, pagando esta última entidad el valor nominal de dichas acciones (dos millones de pesetas), más una prima de seis millones cien mil pesetas. Ambas Sociedades firmantes del acuerdo se comprometían a realizar los desembolsos necesarios para que la nueva Sociedad tuviera un capital de treinta millones de pesetas nominales, haciendo las correspondientes aportaciones en la forma y términos que se fijaran por la nueva Sociedad.

Por la entidad «Joaquín Dávila y Cía.», única dueña de «Construcciones, S. L.», se otorgó en 17 de marzo de 1958 la escritura de transformación de esta última entidad en la «Anónima Asti-

lleros y Construcciones»; pero como surgieran diferencias entre algunos socios de «Barreras y Dávila» respecto a un proyecto de construcción de un dique seco por la nueva Sociedad, «Joaquín Dávila y Cía.», propietaria de la Sociedad, «Astilleros y Construcciones, S. A.», decidió, prescindiendo de «Barreras» y sin entregarle a ésta las acciones para que pudiera actuar en la Junta General de accionistas, la ampliación de su negocio de «Astilleros», abandonando la idea fundamental de la construcción del dique. Ante tal situación, «Hijos de J. Barreras» exigió el cumplimiento del convenio, interesando que se le hiciera entrega del cincuenta por ciento de las acciones de la nueva Sociedad, y una vez «Barreras» estuviera en posesión de dichas acciones, sería cuando procedería entablar conversaciones para resolver los diferentes puntos de vista que pudieran existir y, a falta de acuerdo, someterlo a la decisión del árbitro que, para tal fin, se había nombrado en el convenio de 16 de abril de 1957. La Sociedad «Joaquín Dávila y Compañía», al día siguiente de recibir notificación de lo anteriormente expuesto, requirió notarialmente a «Hijos de J. Barreras» para que tuviera por resuelto, al amparo del artículo 1.124 del Código civil, el convenio referido, y asimismo en el requerimiento hizo constar que ponía a disposición de «Barreras» la cantidad que tenía pendiente de liquidar a esta última por los trabajos realizados en un buque. A este requerimiento la entidad requerida contestó insistiendo en sus puntos de vista y sometién-dose al árbitro nombrado para resolver las diferencias que pudieran existir entre ambas Sociedades, rechazando la resolución del convenio, así como el abono de la cantidad que, sin fijarla, se le hacía; pocos días después se concretó que el importe de tal cantidad era de ocho millones cien mil pesetas, o sea la misma que «Hijos de J. Barreras» tenía que desembolsar para suscribir el cincuenta por ciento de las acciones de la nueva Sociedad «Astilleros y Construcciones, S. A.». Inscrita ya esta entidad en el Registro Mercantil, en 13 de enero de 1959, «Hijos de J. Barreras» requirió notarialmente a «Joaquín Dávila y Cía.» y a la nueva entidad para que se aviniesen, la primera, a entregar el cincuenta por ciento de las acciones de la segunda, y a ambas para que dejaran sin efecto la ampliación de capital de «Astilleros y Construcciones, S. A.» a treinta millones de pesetas, que se había hecho

sin la intervención de «Barreras». A este requerimiento contestó «Dávila» no aviniéndose a lo requerido por «Barreras», y negando a ésta la cualidad de socio de «Astilleros y Construcciones, S. A.».

Ante esta situación, la Sociedad «Hijos de J. Barreras, S. A.» acudió al Juzgado de Primera Instancia de Vigo, alegando los hechos relatados anteriormente y suplicando que se dictara sentencia por la que se declarara que entre las dos Sociedades litigantes se había celebrado el convenio de 26 de abril de 1957, se condenara a «Joaquín Dávila y Cia.», a que le entregara los títulos correspondientes al cincuenta por ciento de las acciones de «Astilleros y Construcciones, S. A.», declarando ineficaces, o en su defecto, nulos o subsidiariamente rescindibles, los acuerdos y actos celebrados para el aumento del capital social de «Astilleros y Construcciones, S. A.» a treinta millones de pesetas.

La entidad demandada compareció oponiéndose a la demanda y alegando que la transformación de la Sociedad «Construcciones, S. L.» en Anónima tenía por objeto la construcción de un dique seco, lo cual no podrían realizar con las aportaciones dinerarias de las dos Sociedades, pues sería necesario el crédito estatal o bancario a largo plazo e interés reducido, crédito que no se logró, apesar de las gestiones de ambas entidades, por lo que, como, no obstante esta circunstancia, «Hijos de J. Barreras» insistió en mantener el convenio firmado, la demandada procedió a crear la nueva entidad «Astilleros y Construcciones, S. A.», poniendo en el Consejo de Administración miembros pertenecientes a «Hijos de J. Barreras, S. A.» y acordando un plan de trabajos a efectuar para los que serían necesarios medios dinerarios, de los que «Astilleros y Construcciones» carecía totalmente, hasta el momento que se hicieran los desembolsos convenidos, y que no se le entregaban a la actora las acciones correspondientes al cincuenta por ciento del capital fundacional, por no ser posible hacerlo en tanto no estuviera inscrita la nueva Sociedad e impresos los títulos representativos del capital social, exigiendo que se hiciese dicho aumento del capital social, a lo que la actora no prestó su colaboración, creando así una difícil situación de tesorería a la nueva entidad, por lo que la demandada tuvo que facilitarle préstamos y materiales sin el cobro inmediato de su precio. Ante esta situación, la demandada requirió a la actora para que,

o bien hiciese las aportaciones dinerarias acordadas, o bien, en caso de no interesarle la nueva Sociedad, resolviera el convenio.

El Juzgado de la Primera Instancia de Vigo dictó sentencia por la que estimaba parcialmente la demanda y condenaba a «Joaquín Dávila y Cia.» y a «Astilleros y Construcciones, S. A.», a reconocer que entre dichas Sociedades e «Hijos de J. Barreras, S. A.» se celebró el convenio de 26 de abril de 1957, absolviendo de las demás peticiones de la demanda.

Por la entidad demandante se interpuso recurso de apelación, y la Audiencia Territorial de La Coruña dictó sentencia, por la que, revocando la del Juzgado de Vigo, condenaba a «Joaquín Dávila y Cia.» y a los otros demandados a reconocer que se celebró el convenio referido, a tener por ineficaz la resolución unilateral del mismo, hecha por «Joaquín Dávila y Cia.», a entregar a la Sociedad demandante el cincuenta por ciento de las acciones de «Astilleros y Construcciones, S. A.» y a tener por nulos los acuerdos y actos celebrados y realizados para el aumento del capital social de esta última entidad.

Apoya su sentencia la Audiencia Territorial de La Coruña en que el convenio ha de tenerse por válido en toda su integridad, y no parcialmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.255 y 1.091 del Código civil. Añade además la Audiencia que si a la resolución del convenio, decretada extrajudicialmente por «Dávila», no prestó su conformidad la otra parte, ha de formularse en vía judicial la pertinente pretensión, sin que en el pleito ninguno de los demandados hubiera postulado dicho pronunciamiento ni otro semejante. Entiende, además, dicha sentencia que el verdadero incumplidor del convenio es «Joaquín Dávila y Cia.», ya que había que reconocer que la ampliación de capital debía de ser posterior a la cesión a «Hijos de J. Barreras» del cincuenta por ciento de las acciones previstas.

Por la entidad «Joaquín Dávila y Cia.», y bajo la dirección del Profesor don BLAS PÉREZ GONZÁLEZ, se interpuso recurso de casación por infracción de Ley, denunciando como infringidos, en el primer motivo de los siete de que consta el recurso, los artículos 1.281, 1.282, 1.284 y 1.285 del Código civil, así como el artículo 57 del Código de Comercio. Argumenta el recurrente que el tema fundamental gira en torno a la aplicación al caso del ar-

tículo 1.124 del Código civil, puesto que se trata de decidir si la resolución del convenio debe considerarse o no ajustada a Derecho. Analiza a continuación el sentido y alcance del convenio diciendo que la sentencia de la Audiencia parte, equivocadamente, de la base de que el eje del convenio radica en el pacto que imponía la obligación de ceder a «Hijos de J. Barreras» el cincuenta por ciento de las acciones de la Sociedad transformada, cuando, por el contrario, una simple interpretación literal erige en fin primordial del convenio la continuidad de los negocios de «Construcciones, S. L.» y además la construcción de un dique seco, fines que se anteponian a cualquier otro propósito, para lo cual se habían de hacer las aportaciones precisas para que la Sociedad transformada dispusiera de un capital de treinta millones de pesetas. Hace notar, además, el recurrente que el convenio de 26 de abril de 1957 es fruto de unos contactos o cambios de impresiones entre las partes, que en el concepto de actos anteriores, tienen que ser valorados en virtud de la jurisprudencia del artículo 1.282 del Código civil, que si bien se refiere a los actos coetáneos y posteriores, no excluye el examen de los anteriores; valorando varios de estos actos que, a su juicio, evidencian extremos sobre los que la sentencia recurrida guarda absoluto silencio. Sigue con la misma sistemática con los actos posteriores y destaca que resulta clara la infracción del artículo 1.282 del Código civil.

Como la Sala no ha procedido a la conjugación sistemática de las diversas declaraciones de voluntad que se contienen en el convenio, denuncia el recurrente como infringido el artículo 1.285 del Código civil, y la sentencia recurrida, al dar prioridad al pacto relativo a la cesión de acciones, infringe por violación el artículo 1.284 del mismo Cuerpo legal. La intención de los contratantes ha de prevalecer, conforme con lo que determina el artículo 1.281 del Código civil y la finalidad del convenio resulta evidente que es la posibilidad de que la nueva Sociedad continúe sus negocios, dotando el contenido de esta finalidad mediante la obligación de realizar los desembolsos necesarios para el aumento del capital social; como esta última obligación no se ha cumplido, y tiene el rango de obligación primordial, se han infringido en la sentencia recurrida los artículos 1.258 del Código civil y 57 del Código de

Comercio, ya que se han ejecutado con buena fe las cláusulas del convenio.

En su segundo motivo el recurrente alega la infracción del artículo 48 del Código de Comercio al fijar los hechos que sirven de base a la interpretación del convenio, ya que la sentencia recurrida no menciona las actas de varios Consejos de Administración de «Hijos de J. Barreras», por lo que incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que estas actas debieron integrarse en los hechos que habían de servir de base para la recta interpretación del convenio.

Impugna la declaración de que fué «Joaquín Dávila y Cía.» la que incumplió, en el motivo tercero del recurso, que lo articula, por infracción de los artículos 1.218 y 1.225 del Código civil, y señala una certificación del Registro Mercantil de Pontevedra, de la que resulta que en una Junta General de accionistas se nombraron miembros del Consejo de Administración de «Astilleros y Construcciones» a personas pertenecientes a «Hijos de J. Barreras», y varias cartas cruzadas entre las dos Sociedades, de las que se desprende una conducta de clarísimo cumplimiento por parte de «Dávila», a la vez que se observa una posición rebelde y tenaz por parte de «Barreras» que tiende a frustrar el fin perseguido al suscribirse el convenio. Comoquiera que el Tribunal de instancia no valoró los documentos que este motivo señala, incidió en error de derecho en la apreciación de la prueba, infringiendo la norma valorativa del artículo 1.225 en relación con el 1.218 del Código civil.

El motivo cuarto, consecuencia del anterior, señala que los documentos relacionados en el motivo tercero, tienen el carácter de auténticos y vienen a demostrar que «Dávila», en todo instante, dió cumplimiento al convenio.

En el motivo quinto se declaran infringidos los artículos 1.218 y 1.225 del Código civil, y 48 del Código de Comercio al no estimar la Sala sentenciadora que quien incumplió el convenio de 26 de abril de 1957 fué «Hijos de J. Barreras, S. A.», ya que, según argumenta el recurrente, el fin previsto en ese convenio era la ampliación del capital, debiendo considerarse fundamental este fin a todos los efectos, pero de un modo singular cuando se trata de

discernir cuál de los contratantes incumplió el pacto en términos que hicieran posible su resolución.

El motivo sexto señala los documentos auténticos reseñados en el motivo anterior, y el séptimo denuncia la infracción del artículo 1.124 del Código civil y doctrina legal que lo interpreta, aclarando que en este motivo se plantean dos cuestiones distintas: una, la carencia jurisdiccional de facultades, al no haberse pedido por ninguno de los demandados el pronunciamiento de haber sido bien hecha la resolución del convenio decretada extrajudicialmente por «Dávila», una vez que la otra parte se opuso, y otra, que «Dávila» haya incumplido sus obligaciones. Respecto a la primera, queda suficientemente esclarecida al pretenderse por los demandados un fallo absolutorio, dados los términos de la demanda. Respecto a la segunda, no figuran en la sentencia recurrida hechos concretos imputables a «Joaquín Dávila y Cía.» que supongan el incumplimiento de su obligación, siendo, por el contrario, «Barreras» quien incumplió, no sólo la obligación que le incumbía en orden a la ampliación del capital, sino siquiera a comprometerse a ello; por tanto, la actuación de Barreras comporta la concurrencia de los requisitos que el artículo 1.124 exige.

Por la parte recurrida, impugnó el recurso el Profesor don JOAQUÍN GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, quien en su exposición, alegó que el primer motivo del recurso no puede admitirse, ya que la función interpretativa de los negocios jurídicos no tiene acceso a la casación a través del número 1.º del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ya que es una cuestión de hecho y, por tanto, sólo puede impugnarse a través del número 7.º del artículo 1.692 del mismo Cuerpo legal, añadiendo, además, que las obligaciones contenidas en el convenio de 16 de abril de 1957 para ambas partes tenían una perfecta prelación cronológica, ya que mal podía «Barreras» hacer las aportaciones dinerarias para el aumento de capital social de «Astilleros y Construcciones, S. A.» sin que antes, en el orden cronológico, le hubiesen entregado los títulos correspondientes al cincuenta por ciento de las acciones, ganando así la cualidad de socio, teniendo en cuenta, además, que las acciones ya estaban pagadas.

El Tribunal Supremo no ha dado lugar al recurso en su sentencia de 28 de septiembre, en la que dice, que para determinar

la procedencia del artículo 1.124 del Código civil es necesario aclarar previamente el contenido y alcance de las obligaciones contraídas por los litigantes, y así, si la demandada se comprometió a transformar la Sociedad «Construcciones, S. L.» en Anónima y ceder a la actora el cincuenta por ciento de las acciones de la Sociedad transformada, y ambas partes a realizar los desembolsos precisos para ampliar el capital social, la interpretación de este contrato ha de realizarse buscando la intención de las partes, valiéndose para ello de la doctrina establecida por el artículo 1.282 del Código civil, el cual no excluye los actos anteriores ni las demás circunstancias que puedan contribuir a la acertada investigación de la voluntad de los otorgantes. Sin embargo, la facultad interpretativa de los contratos es, en principio, privativa de los Tribunales de instancia, criterio que debe prevalecer en casación, salvo cuando se evidencia, por el cauce del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Añade la sentencia que las obligaciones de la demandada eran tan esenciales como las de la actora, siendo evidente su mutua condicionalidad, sin establecer subordinación alguna en cuanto a la entidad de las obligaciones recíprocas, sino solamente en cuanto al orden cronológico de su cumplimiento, por lo que las obligaciones de la demandada de transformar la Sociedad «Construcciones, S. L.» en Anónima y de ceder el cincuenta por ciento de las acciones a la actora eran anteriores, cronológicamente, a la de esta de realizar las aportaciones necesarias para ampliar el capital social.

No basta la sola manifestación de una de las partes de que fué el contrario quien incumplió su obligación para que pueda estimarse bien hecha la resolución, sino que, surgida contienda sobre ello, ha de estarse a la decisión de la Sala en orden al verdadero incumplidor, siendo esta decisión de la exclusiva competencia del Tribunal de instancia, cuya estimación sólo puede combatirse por el cauce del número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

No ha sido violado el artículo 1.124 del Código civil al afirmar el Tribunal *a quo* el claro incumplimiento por parte de la demandada de la obligación de ceder el cincuenta por ciento de las acciones, de la que es consecuencia que no esté legitimada para el ejercicio de la resolución efectuada, ya que nunca se podría acu-

sar la rebeldía de la actora al cumplimiento de su obligación, dada la subordinación cronológica de las obligaciones respectivas de los contratantes.

La sentencia del Tribunal Supremo, cuya reseña hemos hecho, sigue la doctrina establecida por las de la misma Sala de 6 de febrero de 1945, 9 de abril de 1946, 29 de noviembre de 1936 y 19 de mayo de 1961, entre otras.

JUAN LUIS PÉREZ-MULET.